

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 58
abril 6, 2020

Iniciativas

A 28 días del mes de febrero del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar el artículo 48 BIS a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que en el caso de bienes muebles adquiridos por las entidades públicas, los proveedores deben otorgar garantía escrita por los defectos y vicios ocultos de los mismos, adquiriendo la obligación de responder ante estos supuestos; con el fin de mejorar las condiciones del ejercicio del gasto público, y proteger las condiciones de las actividades del sector público.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, como lo dispone su artículo 1º, tiene como objetivo regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, para los tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos y todos los organismos derivados.

El proceso de contratación se encuentra regulado por la Ley citada, lo que incluye las distintas garantías que los proveedores de bienes y servicios tienen que brindar para la certeza de sus contratos y la protección de sus contratantes; los cuales, se debe subrayar, tienen a su cargo diferentes servicios públicos de utilidad e interés general.

Así, en el artículo 47 se establecen garantías aplicables para todos los casos de compra y contrataciones, que abarcan: la seriedad del sostenimiento de la propuesta económica, los anticipos y el cumplimiento de los contratos. Tales garantías deben constituirse por los proveedores a favor de las entidades públicas que designa la Ley.

Lo anterior aplica para todo tipo de contratos en lo general, pero también, y de manera específica, la Ley abarca los bienes al momento que las diferentes instituciones del gobierno compran artículos de

diferentes tipos a proveedores. En esos casos la Ley tiene una disposición respecto a la entrega de los bienes adquiridos:

ARTICULO 19.- Los proveedores que no cumplan oportunamente con la entrega de los bienes, así como respecto a los arrendamientos o servicios en los términos contratados, deberán reintegrar tan pronto se les requieran, los anticipos o pagos que hubieren recibido, sin perjuicio de hacerse acreedores a las sanciones previstas en los propios contratos, así como en ésta u otras leyes.

Sin embargo, en la Ley no se prevé la posibilidad de vicios ocultos que los bienes adquiridos por el sector público pudieran presentar, y que causaran distintos problemas.

Jurídicamente, los vicios ocultos son un concepto reconocido, y se pueden definir como:

“Vicios ocultos o redhibitorios son los defectos internos de la cosa, de difícil percepción, anteriores a su adquisición, que la hacen impropia para su uso convenido o para aquél al que está destinada por su naturaleza, pues impiden o disminuyen su uso, por lo que de haberlos conocido el adquirente no hubiera adquirido la cosa o la hubiera hecho por un precio menor.”¹

De manera que al presentarse esta eventualidad en los bienes, se compromete su funcionalidad o su valor monetario, a causa de un defecto existente antes de la adquisición, pero que durante la misma no resultó detectable. La presencia de vicios ocultos en los bienes adquiridos por el gobierno, dependiendo de cada caso, puede limitar la capacidad del sector público en el estado para cumplir con sus labores en perjuicio de los habitantes además de causar daños a los recursos, ya que significa que se utilizó dinero público en bienes que no pueden cumplir eficazmente su propósito.

Por estos motivos, los vicios ocultos en los bienes adquiridos pueden causar perjuicios públicos en diversas medidas; por ejemplo, sin importar que eventualmente se logre la reparación o reposición de los bienes, en un área como la salud, el tiempo consumido en estas gestiones podría ser de vital importancia.

Por esos motivos este instrumento legislativo tiene el cometido de adicionar a la Ley de Adquisiciones que, además de las garantías que deben de cubrirse por parte de los proveedores de bienes y servicios para todos los casos, los proveedores de bienes tienen que otorgar garantía escrita por los defectos y vicios ocultos de los bienes, con lo que estarían en obligación de responder en tales supuestos.

Con ello se busca establecer por Ley un mecanismo para prevenir los casos de vicios ocultos o defectos de los bienes que entorpezcan las labores en el sector público, que pueda eliminar gestiones imprevistas mejorando la eficiencia; y que en la práctica esta disposición legal pueda fundamentar el desarrollo de cláusulas particulares en los contratos para subsanar esa eventualidad en la mejor forma posible para la entidad pública en cuestión, considerando, por ejemplo, criterios como la inmediatez.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

¹ *Teoría de las obligaciones.* Joaquín Martínez Alfaro. Porrúa. México.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 48 BIS a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TITULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS**

**CAPITULO VI
De la Contratación**

ARTICULO 48 BIS.- En el caso de bienes adquiridos por las entidades públicas, los proveedores deben otorgar, junto a lo estipulado en el artículo 47, garantía escrita por los defectos y vicios ocultos de los bienes, adquiriendo la obligación de responder ante estos supuestos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

A los 12 días del mes de marzo del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar último párrafo al artículo 25 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer las bases de los anteproyectos presupuestarios de los organismos autónomos constitucionales que gozan de autonomía presupuestal, en observación y fomento de esta garantía constitucional.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Los organismos autónomos son: *“aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.”*

Su origen se encuentra en la transformación global de la idea de que la totalidad del Estado se compone solamente de tres Poderes, con lo que se dio lugar a una distribución de funciones y de competencias con el objeto de mejorar la eficacia en el cumplimiento de las funciones del estado; especialmente de atención a las demandas sociales; por lo que se trata de una evolución de la figura Estatal.

Esto no significa que se renuncie a la idea de la división en tres Poderes, puesto que los organismos también son una parte del Estado, aunque funcionan de forma separada, ya que al emanar directamente de la Constitución tienen independencia jurídica de la estructura de los Poderes del Estado.¹

La independencia de tales organismos se traduce en la garantía que la Constitución le otorga respecto a su autonomía, libertad que puede expresarse en el ámbito técnico, de gestión o presupuestal.

¹ Filiberto Valentín Ugalde Calderón. *Órganos constitucionales autónomos*. En: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primer-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>

Este segundo aspecto: *“se refiere a la capacidad de tener una gestión presupuestal autónoma. En última instancia, los órganos autónomos pertenecen al gobierno, y por lo mismo, su funcionamiento, se debe sustentar a través de recursos públicos administrados a través de un presupuesto. De ahí que los entes autónomos podrían llegar a verse sujetos a condicionamientos por parte del gobierno al utilizar, este último, el condicionamiento en la asignación de recursos presupuestales como un instrumento de presión.”*²

La autonomía presupuestal reviste gran importancia para el quehacer de esos organismos; ya que, aunque reciban y ejerzan fondos públicos, se asegura un ámbito de autodeterminación para poder realizar sus objetivos de la forma más transparente e independiente.

En el caso de San Luis Potosí, la Constitución Política del Estado, a semejanza de su equivalente federal, señala los órganos autónomos en el estado y sus diversas situaciones respecto a la autonomía.

Por ejemplo en el artículo 17 fracción I, se establece lo relativo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

I. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.

Tal organismo goza de autonomía en los tres niveles; técnico, de gestión y presupuestal, lo que es comprensible a la luz de la importancia de sus objetivos y la necesidad de ser un organismo independiente.

Por otro lado, la Constitución solo le concede de forma expresa autonomía técnica al Tribunal Electoral del Estado:

ARTICULO 32 El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

No obstante, sin importar los preceptos particulares, en materia presupuestal, los organismos autónomos también están sujetos a los principios que marca la Constitución en su artículo 135, para el correcto ejercicio de recursos públicos:

ARTÍCULO 135. Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

² Benjamín Fuentes. Autonomía constitucional de los organismos públicos. En: <http://rendiciondecuentas.org.mx/autonomia-constitucional-de-los-organismos-publicos/>

Por su parte, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, delimita las capacidades asociadas a la autonomía presupuestaria, de entre los que podemos destacar los siguientes:

ARTÍCULO 5°. La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos. Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación;

II. Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley. Este ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

III. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos, en caso de una disminución de sus ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley;

Tales atribuciones ilustran con claridad los alcances de la autonomía presupuestal, que es la materia específica de esta iniciativa. Guarda relación también con el artículo 25 de la misma Ley, que versa sobre la programación y presupuestación anual y las bases que los ejecutores del gasto deben seguir, como son: los criterios generales de política económica emitidos por el Ejecutivo Estatal, políticas programáticas, y de gasto público, evaluación de avances respecto al Plan Estatal de Desarrollo, el programa financiero del sector público entre otras. En el último párrafo del artículo se menciona que:

El anteproyecto se elaborará por las unidades responsables de las dependencias y entidades tratándose del Poder Ejecutivo, y por las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

Sin embargo, es de hacer notar que varios de los requisitos de los que menciona el artículo 25, no son aplicables a los organismos que posean autonomía presupuestaria, ya que se refieren a elementos programáticos que no necesariamente los engloban: como la política económica estatal, y programas financieros de sector; por lo tanto, más allá de los atribuciones básicas asociadas a la autonomía presupuestal, los anteproyectos anuales de los organismos con autonomía presupuestal permanecen en un vacío normativo.

Es por ello, que para subsanar esta carencia y para dotar de mayor certeza y claridad a esos ejercicios, se plantea agregar varios elementos que deban observar, por medio de la adición de un párrafo al artículo 25.

Primeramente, se propone que el anteproyecto de esos organismos observe el contenido del artículo 25 cuando aplique, y que de forma específica, se elabore con base en los instrumentos internos de planeación del propio organismo, siempre y cuando observe lo contenido en la fracción I del artículo 5º de esta Ley, en materia de autonomía presupuestaria, que esté enfocado al cumplimiento de objetivos y que sea aprobado por su órgano interno de gobierno.

Se busca conseguir que los anteproyectos estén apoyados en la planeación y objetivos propios de esos organismos, que lleven a la práctica aspectos de la autonomía presupuestal, y también se trata de establecer un proceso mínimo, comprendiendo la aprobación por su órgano interno de gobierno.

En ninguna forma se busca socavar la autonomía presupuestal de los organismos autónomos; y antes por el contrario, se trata de apuntalarla al establecer cauces generales que fomentan la formalidad y su propio control interno desde la propia Ley.

Por otro lado, los elementos de programación presupuestaria son esenciales para el ejercicio de todos recursos públicos, ya que facilitan la aplicación, la obtención de resultados e incluso la fiscalización; por tanto, en lo general, la reforma aspira a reforzar los postulados constitucionales de responsabilidad en el uso de recursos, y en lo particular, pretende prever una base clara para el ejercicio de la autonomía presupuestal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. ADICIONAR último párrafo al artículo 25 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO I

De la Programación y Presupuestación

ARTÍCULO 25. La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren los ejecutores del gasto para cada ejercicio fiscal, y con base en:

- I. Los Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, y en el caso de municipios, las políticas establecidas en los planes municipales de desarrollo;
- III. Las políticas y criterios de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría;
- IV. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del

Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior, y los pretendidos para el ejercicio siguiente;

V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría;

VI. La interrelación que, en su caso, exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social, y

VII. La transversalización del gasto con perspectiva de género.

El anteproyecto se elaborará por las unidades responsables de las dependencias y entidades tratándose del Poder Ejecutivo, y por las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

En el caso de los anteproyectos de los organismos constitucionales autónomos que cuenten con autonomía presupuestaria, éstos observarán el contenido de este artículo en lo aplicable. Además, lo elaborarán con base en sus instrumentos internos de planeación, observarán lo contenido en la fracción I del artículo 5º de esta Ley, estarán enfocados al cumplimiento de objetivos propios y deberán ser aprobados por su órgano interno de gobierno.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea ADICIONAR el artículo 242 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, no solo en San Luis Potosí, sino en diversos Estados, se ha buscado combatir y erradicar el delito de abigeato, contemplado dentro del Título Octavo, relativo a los delitos Patrimoniales, del Código Penal de este Estado.

Fue precisamente pensando en combatir el referido problema, como nació la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, dentro de la cual, uno de sus principales objetivos, fue apoyar el combate al abigeato.

En la citada norma, se estableció como obligación a cargo de los ganaderos y apicultores, **identificar** a sus animales bovinos y colmenas, a través de los servicios de un Técnico Identificador, autorizado por el Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas.

Para lo anterior, se asigna un número unico oficial de identificación por parte del Centro Operativo Nacional en un dispositivo llamado arete, disco o placa, a cada bovino o colmena en forma individual, permanente e irrepitable, sin que pueda ser modificado o reutilizado.

El dispositivo de identificación oficial debe ser portado de forma permanente hasta su muerte o destrucción, en el caso de colmenas.

No obstante la norma a la que me he referido, tenemos que el problema del abigeato no ha disminuido, lo anterior, en virtud de que si bien en la citada norma se establece por una parte que los dispositivos de identificación no podrán ser modificados o reutilizados y que además deberán ser portados de forma permanente hasta su muerte o destrucción sin embargo, en la práctica nos encontramos que ello no se cumple ya que muchas veces estos son alterados y/o reutilizados.

Por todo lo anterior preciso, que la presente iniciativa, va en caminata, a castigar esa inobservancia, para así, lograr el objetivo de la utilización de esos dispositivos de identificación para el cual fueron creados.

Por otra parte, tambien se propone castigar el uso de cualquier otro documento falso, que sea utilizado con la finalidad de acreditar la legal procedencia del ganado robado, como seria una factura o cualquier otro, toda vez que la sanción por el uso de un documento falso es muy baja, pero al vincularse con el abigeato aumenta el castigo.

Finalmente, también propongo el que se establezca de manera clara que el delito de abigeato sea perseguible de oficio; ello es asi ya que si bien en la práctica así se pesibe, lo anterior se realiza por exclusión, ya que en el Capítulo X, relativo a

Disposiciones Comunes a los Delitos contra el Patrimonio, se precisa cuáles de esos delitos se perseguirán por querrela del ofendido, dentro de los cuales no se señala al delito de abigeato, luego es conveniente que exista una disposición expresa y de ello se ocupa esta iniciativa.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;</p> <p>II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;</p> <p>III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio; (REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)</p> <p>IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo; (REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o</p>	<p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;</p> <p>II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;</p> <p>III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio; (REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)</p> <p>IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo; (REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o</p>

<p>cueros; (ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018) VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018) VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>cueros; (ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018) VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; y VII. ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018) VIII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y VIII.- Usen o reusen documentación falsa como certificados, facturas o cualquier otro; así como dispositivos de identificación oficial falsos, tales como los denominados aretes, discos, placas, transpondedores o una combinación de éstos, con especificaciones técnicas permitidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y</p>
	<p>Alimentación, con la finalidad acreditar la legal procedencia, transporte posesión o propiedad de ganado o abejas.</p> <p>En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>El delito de abigeato se perseguirá de oficio.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAR** el artículo 242 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:

I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;

II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;

III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;
(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas;

ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y

VIII.- Usen o reusen documentación falsa como certificados, facturas o cualquier otro, así como dispositivos de identificación oficial falsos, tales

como los denominados aretes, discos, placas, transpondedores o una combinación de éstos, con especificaciones técnicas emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la finalidad acreditar la legal procedencia, transporte, posesión o propiedad de ganado o abejas.

En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

El delito de abigeato se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de Marzo, 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

El dos de abril de esta anualidad, el Diputado Martín Juárez Córdova, presidente de la Directiva de esta Soberanía, con fundamento en lo prescrito por las fracciones, VIII, y XXIII del artículo 11, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para los efectos del artículo 113 fracción I, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su urgente resolución Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 4º en su párrafo cuarto, y adiciona al mismo artículo 4º los párrafos, décimo cuarto a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. Que la Minuta Proyecto de Decreto reforma el artículo 4º en su párrafo cuarto, y adiciona al mismo artículo 4º los párrafos, décimo cuarto a décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de bienestar.**

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, y se adiciona al mismo artículo 4º los párrafos, décimo cuarto a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones al artículo 4º, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	Artículo 4º. ...
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.	...
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.	...
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.	Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.	...
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.	...
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.	...

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, y se adiciona al mismo artículo 4º los párrafos, décimo cuarto a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p>	<p>...</p>
<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p>	<p>...</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. Párrafo</p>	<p>...</p>
	<p>El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.</p> <p>Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión</p>

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, y se adiciona al mismo artículo 4º los párrafos, décimo cuarto a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	<p>no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.</p> <p>El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.</p>
--	---

QUINTA. Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, y se adiciona al mismo artículo 4º los párrafos, décimo cuarto a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE BIENESTAR.

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

...

...

...

...



...

...

...

...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.



Tercero. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 24 de marzo de 2020.



SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
Presidenta



SEN. PRIMO DOTHE MATA
Secretario

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 24 de marzo de 2020.



DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

3

La dictaminadora coincide con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, en virtud de que las reformas y adiciones tienen propósitos que fortalecen el sistema de salud universal; la protección a adultos mayores; personas con discapacidad y estudiantes; y entre los cambios torales se puede enunciar los siguientes:

- Instaurar un sistema de salud para el bienestar que garantice la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, y se adiciona al mismo artículo 4º los párrafos, décimo cuarto a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente, priorizando a las y los menores de dieciocho años, a las y los indígenas y a las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años, además de las personas que se encuentren en condición de pobreza.
- Garantizar para las y los mayores de 68 años e indígenas y afroamericanos mayores de 65 años, la recepción de una pensión no contributiva por parte del Estado.
- Establecer un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, priorizando a los integrantes de familias que se encuentren en condiciones de pobreza, con la finalidad de garantizar el derecho a la educación con equidad.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

ACUERDO


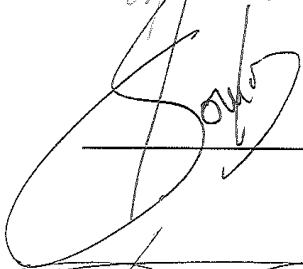
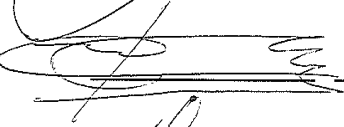
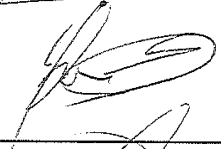

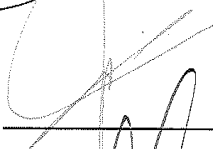

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto, y adiciona al mismo artículo 4º los párrafos décimo cuarto, a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, y se adiciona al mismo artículo 4º los párrafos, décimo cuarto a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A Favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto, y se adiciona al mismo artículo 4º los párrafos, décimo cuarto a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.